Puerto Madryn, Febrero de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**N. C., J. J. C/ B. S.R.L. S/ Cobro de pesos e indem. de ley", Expediente 1 Año 2021** venidos del Juzgado Laboral N° 1, Expte. N°252/2014, por haber interpuesto el 11/01/2021 (fs. 150) la actora, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia simple del 07/01/2021 (fs. 149).

I. La Sra. Jueza de grado a fs. 149 dispone trabar embargo sobre los bienes muebles de propiedad de la demandada B. S.R.L. existentes en el domicilio denunciado en el escrito de solicitud de embargo, hasta cubrir la suma de pesos quinientos treinta y tres mil ochocientos con 10/100 ($533.800,10) con más la de pesos cien mil ($100.000), que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio.

Contra dicha resolución se alza la actora, quien interpone recurso de reposición con apelación en subsidio.

La actora manifiesta que teniendo en cuenta el relato de los hechos de la presente ejecución de sentencia y lo requerido en el punto IV de la misma, solicita se revoque la providencia, ordenándose el embargo sobre los muebles existentes en el establecimiento comercial C. Resto Bar, en el domicilio denunciado.

A fs. 151 la Sra. Magistrada de grado no hace lugar a la reposición planteada por la parte debido a que no se han aportado argumentos que justifiquen la traba de embargo a una persona distinta a la demandada.

II. Analizada la expresión de agravios presentada por la recurrente, se considera que no existe una crítica concreta y razonada de la resolución

apelada, sino más bien, una mera discrepancia con lo resuelto por la Magistrada de grado.

Como es sabido, *"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"*(conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). *En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo"* (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). En esa misma dirección se ha dicho: "*Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida"* (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

La jurisprudencia tiene dicho que: *"... Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestra, cuál era su deber, el desacierto de la sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto.* (conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de septiembre de 1989. TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154)... también, se ha destacado que *"La expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla. Uno es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte que apela, lo que supone un*

aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo" (CNCiv. H, 24-5-1999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769; citado por HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459) (STJCH SD 01/10).

Del análisis del recurso impetrado nos encontramos con un escrito que se limita a solicitar que se trabe embargo sobre una persona diferente de la condenada, sin dar ningún tipo de argumento que fundamente y justifique su petición. De ello que consideramos que la recurrente no rebate con fundamentos sólidos la decisión de la Magistrada a quo.

No puede inferirse de la presentación realizada un razonamiento consistente que logre desvirtuar argumentalmente el error que se le atribuye a la Sra. Magistrada de grado.

La expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe contener una exposición jurídica que contenga la crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que considere equivocadas, ello ajustado a derecho.

Así las cosas, el recurso debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC).

III. Sin costas en esta instancia, en virtud de no regularse honorarios al Ab. M. C. por resultar inoficiosa su tarea.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) DECLARAR desierto el recurso interpuesto el día 11/01/2021 (fs. 150).

SIN COSTAS (art. 69 CPCC).

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.